



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N.º 0160 -2021-AMAG/DG

Lima, 30 de noviembre de 2021.

VISTOS

Estando a la Resolución N°075-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual designa Director General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Marco Antonio Yaipen Zapata contra la Resolución de la Dirección Académica N°255-2021-AMAG-DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho Público Interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica.

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigente a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Actualización y Perfeccionamiento, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. En el caso de los recursos de apelación contra las disposiciones de la Dirección Académica, estos son conocidos por la Dirección General de la entidad.

Con Informe N°0193-2021-AMAG-DA la Directora Académica y Directora General (e) señora Nathalie Ingaruca Ruiz sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Directora Académica, dando opinión sobre el fondo del asunto a través de la Resolución materia de impugnación; mediante Resolución N°022-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En fecha 25 de mayo del año en curso, se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la Convocatoria del Curso Especializado a Distancia: Valoración y Aplicación de la Pena a cargo de la Sub Dirección de Actualización y Perfeccionamiento.
2. Por Resolución de la Dirección Académica N° 230-2021-AMAG-DA de fecha 16 de julio de 2021, artículo primero, se resuelve: *“(...) Aprobar la relación de admitidos al Curso Especializado a Distancia Valoración y Aplicación de la Pena, que en su artículo tercero establece textualmente :” Los postulantes admitidos procederán a generarse su código de pago y cancelar el derecho educacional correspondiente del 26 al 31 de julio de 2021, encargándose a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento a fin de que proceda a la publicación de la presente resolución en la página web de la institución, adicionalmente se notifique a los interesados a través del correo electrónico que han fijado a efectos de su inscripción, dando cuenta de quienes no cumplieran con hacerlo”.* (subrayado nuestro)
3. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 230-2021-AMAG.DA la Sub Dirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento a través de la Coordinación de la Sede Piura, procede a publicar el 16 de julio del 2021 la Resolución y la Relación de admitidos a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura - Sistema de Gestión Académica (SGAc) y también cumple en remitir la información a los correos que proporcionaron los admitidos.
4. De acuerdo a la Convocatoria del Curso: “Valoración y Aplicación de la Pena” el plazo para pagar los derechos educacionales estaba establecido del lunes 26 al sábado 31 de julio del presente año; por lo que luego de haber vencido el plazo, el 05 de agosto el coordinador de la Sede Piura a cargo del Curso procede a elevar informe en el cual detalla quienes de los admitidos no han cumplido con efectuar el pago de los derechos académicos. Luego, en fecha 11 de agosto del 2021 se emite la Resolución N° 255-2021-AMAG-DA por medio de la cual se modifica la Resolución N° 230-2021-AMAG-DA y se excluyen a los admitidos al Curso: “Valoración y Aplicación de la Pena” por abandono de la actividad, encontrándose en esa condición el magistrado Marco Antonio Yaipen Zapata.
5. Las personas que fueron excluidas mediante Resolución N° 255-2021-AMAG-DA de la actividad académica mencionada, fueron notificadas el 13 de agosto del 2021 a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura - Sistema de Gestión Académica (SGAc) y también a través de sus correos electrónicos, los cuales fueron determinados por cada postulante al momento de inscribirse.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

6. El 31 de agosto de 2021 el magistrado Marco Antonio Yaipen Zapata interpone recurso de apelación contra la referida Resolución de la Dirección Académica N° 255-2021-AMAG-DA..
7. Que, con Memorando N°131-2021-AMAG-CD-P el Señor Presidente del Consejo Directivo remite a mi conocimiento la Resolución 075-2021-AMAG/CD/P a fin de que resuelva conforme a mis atribuciones, en calidad de Director General Ad Hoc.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

8. Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N°255-2021-AMAG-DA del 11 de agosto de 2021, el magistrado Marco Antonio Yaipen Zapata interpone recurso de apelación, sustentándola en los siguientes fundamentos:
 - a) El apelante considera que se le debió notificar con la Resolución N°255-2021-AMAG-DA tomando en cuenta el Art. 20 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, norma que regula las modalidades de notificación, refiriéndose a la de carácter personal, citando al Art. 20.2 de la misma Ley, para alegar que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Indica de manera textual lo siguiente: “No se puede imponer una sanción al administrado cuando este no ha sido notificado con arreglo a ley”.
 - b) El apelante indica que como no se le notificó con arreglo a ley la Resolución N°230-2021-AMAG-DA, entonces no efectuó el pago de los derechos educacionales en el plazo previsto y por lo tanto no se le puede aplicar una sanción y tampoco se le puede otorgar la condición de abandono tal como lo refiere la Resolución N° 255-2021-AMAG-DA.
 - c) Sobre la notificación realizada en el correo electrónico, el apelante indica: “*Que, el hecho que el suscrito se le haya solicitado un correo electrónico, el cual fue consignado – al momento de la inscripción-de manera voluntaria y espontánea, **NO SE PUEDE CONSIDERAR –DE POR SI- QUE DICHO CORREO ELECTRÓNICO SEA PARA LAS NOTIFICACIONES CON EFECTOS LEGALES Y, MENOS PARA LAS NOTIFICACIONES QUE PUEDAN ACARREAR SANCIONES**, como en el presente caso; diferente sería el caso, si es que la Dirección Académica de la AMAG, me hubiera solicitado dicho correo - de manera expresa- para dicha finalidad legal; por lo **QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL SOLO HECHO DE ENVIAR UNA RESOLUCIÓN A UN CORREO ELECTRÓNICO, DE POR SI YA GENERA EL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, CON EFECTOS LEGALES**”.*
 - d) Indica además que ha ingresado un documento por mesa de partes virtual, referido a: “...(...)solicitando la **HABILITACION DE PAGO Y ACCESO AL CURSO**, también fue enviado a la Subdirectora Teresa Valverde Navarro, quien en respuesta se me hizo conocer que: “el envío por correo es un medio adicional al que se les envía ...”; que la relación de admitidos se publica en la página web institucional; en ese sentido, AL



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

PARECER -SEGÚN LA RESPUESTA- LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO TAMPOCO SERÍA LA NOTIFICACIÓN VALIDA, para efectos legales”.

- e) Por otro lado el apelante menciona que: (...) *”CUANDO ME INSCRIBI en el citado curso, NO se ha señalado -en forma expresa- UNA FECHA PRECISA en que dicha RESOLUCION DE ADMITIDOS ESTARÍA PUBLICADA EN LA WED; tampoco se indicó los días precisos, para pagar el costo del curso, por lo que no se puede determinar que con la sola publicación en la web de la AMAG, se debe tener por notificada dicha resolución a mi persona: ello afecta en forma clara y evidente el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de los administrados”.*
- f) Por último el apelante menciona que la Resolución N° 255-2021-AMAG-DA vulnera los Arts. 155 del Código Procesal Civil y el Art. 20 de la Ley de Procedimiento administrativo General, el principio de derecho de defensa, principio de debido proceso, por lo cual pide: (...): *“debe dejarse sin efecto la **RESOLUCION 255-2021-AMAG-DA**, en el extremo que se tenga al suscrito en la **CONDICION DE ABANDONO** en relación al curso Valoración y Aplicación de la Pena, que el Registro Académico Registre a mi persona con el abandono en el curso y **DEMÁS EFECTOS NEGATIVOS QUE DICHA CONDICION TRAE CONSIGO** -como es el caso de que no pueda inscribirme en otras actividades académicas por 60 días, y otras”.*
- g) Finamente, el apelante hace referencia al Art.155 del Código Procesal Civil que señala expresamente: *“El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”.* Teniendo en cuenta que no estamos en un proceso judicial, consideramos que este argumento no tiene ninguna relación con el objeto de la apelación regulado por la Ley General de Procedimiento Administrativo, por lo que se considera innecesario pronunciarse respecto a este punto.
9. Sobre el recurso de Apelación, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Esta misma Ley, en el Art. 220 prevé como requisito que la apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, aspecto que no se cumple en el recurso del apelante, pues sus argumentos están referidos al cuestionamiento que realiza sobre la notificación realizada a su correo electrónico.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION

10. La apelación formulada no está referida a la diferente interpretación de las pruebas producidas, lo que el impugnante cuestiona en rigor es la forma de la notificación efectuada respecto de la **RESOLUCION 255-2021-AMAG-DA** citando las normas administrativas que no habrían sido aplicadas o consideradas.

Los fundamentos expuestos por el apelante no pueden ser estimados, por cuanto la misma norma invocada en el recurso de Apelación – el Artículo 20 de la Ley 27444 - determina que es válida la notificación realizada a un correo electrónico.

Para comprender de mejor manera lo regulado en el referido Artículo 20 de la Ley 27444, debemos en primera lugar reproducir el tenor de la Convocatoria y analizar sus efectos sobre el acto administrativo que cuestiona el apelante.

11. Mediante Convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar en el Curso Especializado: Valoración y Aplicación de la Pena; en éste documento se comunicaba a los interesados toda la información relacionada con el curso así como las condiciones y requisitos que debían de cumplir, exigiendo específicamente lo siguiente:

“(…) REQUISITOS DEL POSTULANTE

Contar con un correo electrónico personal y válido para ser notificado sobre los pronunciamientos de carácter académico y administrativo, autorizando con ello a ser notificado por dicha vía (art. 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444). “(subrayado nuestro)

“(…) PROCESO DE ADMISIÓN

La resolución de admitidos se publicará en la página web institucional y en el SGAc. Los admitidos podrán visualizar sus códigos de pago en la página web de la AMAG. Los admitidos están obligados a realizar el pago de los derechos educacionales establecidos en la convocatoria y el TUPA en la forma y oportunidad indicadas. Solo el admitido que ha cancelado los derechos educacionales en el plazo señalado, será matriculado y tendrá habilitado el acceso al aula virtual. El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos.

Publicación de admitidos

Plazo para desistimiento



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Viernes 16 de julio de 2021

Lunes 19 y martes 20 de julio de
2021

“(…) DERECHOS EDUCACIONALES

Plazo para pagar los Derechos educacionales

Del Lunes 26 al sábado 31 de julio de 2021

12. Como puede verse del contenido de la Convocatoria del Curso, se establecía la necesidad de que los postulantes designen un correo electrónico. Cumpliendo con éste requerimiento, el apelante Marco Antonio Yaipen Zapata registró un correo electrónico al momento de inscribirse y ese correo - tal como está mencionado en la Convocatoria del Curso - iba a ser utilizado para notificar sobre los pronunciamientos administrativos y académicos y que el postulante autoriza a ser notificado por dicha vía, porque en la convocatoria se hace referencia al Art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

13. Refiriéndonos al Art. 20 que regula las Modalidades de Notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo General – invocado como el fundamento principal de la apelación – vemos que el inciso 4 de ésta norma (Art.20. 4), determina:
“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia. La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

14. Como puede verse, el argumento de una prelación que genere la nulidad de la notificación a la que hace referencia el apelante, fue un aspecto modificado porque el tenor vigente del Art. 20 de la Ley 27444 regula la validez de la notificación al correo electrónico. En el caso que nos ocupa, el magistrado Marco Antonio Yaipen Zapata, registró un correo y autorizó ser notificado bajo esta modalidad. No ha sido objeto de prueba por el apelante que él no haya recibido la notificación, aún así debe quedar claro que el sistema de notificación realizado por la Academia de la Magistratura permite verificar que los correos que no sean correctos reboten y se reporten como no recibidos, casos en los que se procede a revisar los correos proporcionados por lo interesados para volver a enviar nuevamente la notificación. Ese supuesto no sucedió porque no existió rechazo a la remisión del correo dirigido al apelante.
15. Asimismo, la Academia de la Magistratura habilitó en su página institucional en el Sistema de Gestión Académica un acceso denominado *CONSULTAR NOTIFICACIONES*, el cual funciona como un buzón electrónico al cual se ingresa con el número de DNI y la clave que cada interesado crea; este acceso virtual permite a los admitidos a una actividad académica - como es el caso del magistrado Marco Antonio Yaipen Zapata- que puedan revisar sus notificaciones tanto académicas como administrativas, igualmente puede ser utilizado por los discentes que participan en una actividad académica, que les permite revisar las notificaciones que les han sido remitidas, tal es el caso de la información remitida por medio de la cual se le informó que había sido admitido al Curso especializado: Valoración y Aplicación de la Pena, así como la Resolución que lo declaró en abandono.
- Para referencia se adjunta modelo de la consultas de notificaciones

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA Inicio Aula Virtual ARTURO SEGUNDO DEL POZO CARDENAS Cerrar Sesión

Menu

- Convocatoria
- Inscripción
- Matrículas
- Ejecución
- Encuestas
- Trámite
- Reportes
- Mantenimientos
- Seguridad

Consultar Notificaciones

Criterios de búsqueda

Nro. Notificación: Fecha envío Desde: Fecha envío Hasta:

Asunto: Estado:

Buscar Limpiar

Lista de Notificaciones

Nro. Notificación	Periodo	Fecha y hora de envío	Asunto	Estado	Opciones
-------------------	---------	-----------------------	--------	--------	----------

Copyright © 2014 AMAG - Todos los Derechos Reservados

06:29 p.m. 29/11/2021



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

16. Como se puede ver en el párrafo anterior la convocatoria establece de manera clara y precisa una serie de aspectos que los postulantes deben de tener en cuenta, entre ellos revisar la página de la Amag y el Sistema de Gestión Académica (SGAc) para verificar si han sido admitidos al Curso.

Así mismo establece que los admitidos pueden visualizar sus códigos de pago a través de la página web de la Amag y también se precisa que los admitidos **están obligados** a realizar el pago de los derechos educacionales. (**Resaltado nuestro**).

Del mismo se precisa que los admitidos que hayan cumplido con el pago de los derechos educacionales en el plazo establecido serán matriculados. Por otro lado se establece la obligación de desistirse de participar en la actividad académica, a quienes no cumplen con efectuar su pago de sus derechos educacionales.

Adicionalmente, se puede verificar que se han precisado las fechas de publicación de los admitidos. Es decir se les ha proporcionado toda la información necesaria de manera previa a la inscripción.

17. Siguiendo con la información que se puede encontrar en la convocatoria se advierte que en el punto de 7 se describe el siguiente aspecto:

“Los interesados llenarán la ficha correspondiente a través del Sistema de Gestión Académica – SGA, el que tiene carácter de Declaración Jurada” (Resaltado nuestro).

Este detalle es importante pues en la relación administrado y administración pública rige el principio de buena fe, es decir se presume que la información y los documentos que presenta el administrado son veraces y son correctos; no obstante para disminuir o limitar el riesgo del aprovechamiento de este principio, se pide al administrado la obligación de comprobar la autenticidad de los documentos y la información que declare ante la entidad, tal como lo explica el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN DE ESTUDIOS:

18. Debe tenerse en cuenta que todo lo referido en la Convocatoria tiene un vínculo y relación en el aspecto normativo establecido en el Reglamento del Régimen de Estudios, por lo cual se debe de considerar lo normado por el Art. 49 del referido Reglamento que establece de manera expresa: “El magistrado, auxiliar de justicia, asistente de función fiscal o aspirante a la magistratura, desde su registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica de acuerdo a la actividad de formación académica de su interés, manifiesta su conocimiento y aceptación respecto a las disposiciones establecidas por la institución sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales que brinda la institución”. (subrayado nuestro).



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Por lo tanto, el apelante Marco Antonio Yaipen Zapata, desde el momento de su inscripción en el Curso Especializado: Valoración y Aplicación de la Pena” a través del Sistema de Gestión Académica, ha conocido y aceptado todas las disposiciones relacionadas sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales.

19. Por otro lado en el Reglamento del Régimen de Estudio, establece en el Art. 5 las siguientes definiciones:

5.36 Inscrito: *“Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura, que postula a una actividad de formación académica de acuerdo a la convocatoria establecida, registrándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc)”*.

5.5 Admitido: *“Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales”*. (subrayado nuestro).

El sentido de estas disposiciones nos permite concluir que el postulante a una actividad académica debe tener como referencia necesariamente lo establecido por la Convocatoria y que quien es admitido a una actividad académica, queda obligado al pago de los derechos educacionales.

Por otro lado es importante invocar el tenor del Artículo 43° del Reglamento de Régimen de Estudios, que señala: *“La Resolución de admitidos se publica en la web institucional y en el SGAc. Cada programa académico es responsable de verificar que ello se cumpla oportunamente, notificando a los interesados. Los admitidos podrán visualizar sus códigos de pagos en la página web de la AMAG”*.

Tal como se ha mencionado al momento de desarrollar la Convocatoria del Curso, la Resolución de admitidos se publica en la página web de la AMAG, en el SGAc (Sistema de Gestión Académica) y se remite correos electrónicos a los admitidos; en el presente caso, de manera adicional a la verificación que debió realizar *el admitido* a través de la Página Web de la Academia de la Magistratura y al Sistema de Gestión Académica, se cumplió en notificarlo a través del correo que el mismo apelante señaló al momento de inscribirse. Por esa razón, es posible acreditar que coordinador del curso cumplió en remitir el correo al interesado tal como se acredita de la siguiente imagen:



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

El correo electrónico muestra un mensaje de 'Walson Javier Ruiz Peralta' con el asunto 'ADMITIDOS curso VALORACION Y APLICACION...'. El contenido del correo indica que se ha cumplido con la Resolución 230-2021-AMAG-DA, comunicando a los interesados que deben pagar y activarse para el curso 'VALORACION Y APLICACION DE LA PENA' a partir del lunes 26 de julio de 2021. Se menciona que el pago debe realizarse en las agencias del Banco de la Nación o por el aplicativo Pagalo.pe. El plazo para presentar el desistimiento al curso es de 2 días hábiles de publicada la resolución (19 y 20 de Julio). El correo incluye un archivo adjunto 'RESOLUCION 230-202...' de 2 MB y una firma digital de Walson Javier Ruiz Peralta, Coordinador sede Piura, con contacto telefónico 960 157 302 y correo electrónico wruiz@amag.edu.pe.

La imagen demuestra de manera fehaciente que se ha cumplido en notificar al interesado al correo que el mismo registro y que esta es válida, porque se pudo verificar por nuestro sistema que el correo no rebotó, no fue reportado como errado, con lo cual se dio por válida la comunicación.

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

1. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal a la notificación del acto que considere le caso agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite.
2. En el mismo sentido, el artículo 220° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”
3. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Marco Antonio Yaipen Zapata contra la Resolución de la Dirección Académica N°255-2021-AMAG-DA de fecha 11 de agosto de 2021 que lo declara en abandono y lo retira de la relación de admitidos al Curso:” Valoración y Aplicación de la Pena” y de conformidad con el TUO de la LPAG debe darse por agotada la vía administrativa.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.º 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación del postulante Marco Antonio Yaipen Zapata y **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección Académica N°0255-2021-AMAG-DA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución al apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico y apelación.

(ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firma Electrónica
Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc